



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00424-2020-PA/TC
LIMA
FLAVIO ESTANISLAO ROJAS
SARMIENTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Estanislao Rojas Sarmiento contra la resolución de fojas 224, de fecha 19 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:52-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:52-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:22:07-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:43+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00424-2020-PA/TC
LIMA
FLAVIO ESTANISLAO ROJAS
SARMIENTO

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2017 (f. 3), expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que en etapa de ejecución confirmó la Resolución 22, de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 30), expedida por el Primer Juzgado Permanente Contencioso de Lima de la misma corte, en el extremo que declaró reincorporado en el cargo de asistente administrativo nivel técnico 2, en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Seguro Social de Salud, EsSalud y otro, sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente 13398-2007):
5. Sostiene que en el proceso seguido contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y EsSalud, se ordenó la reincorporación laboral al cargo que ostentaba hasta antes del cese irregular al que fue sometido. Sin embargo, indica que con la resolución cuestionada se declaró reincorporarlo al cargo de asistente administrativo nivel técnico 2, rebajándolo de categoría a la que actualmente ostenta como administrador adjunto 5 técnico 2, pese a que ha demostrado que su equivalente es el cargo de jefe de la Unidad de Archivos e Historias Clínicas, y no de administrador adjunto como se pretende ejecutar. Considera que es arbitraria la decisión ya que no se han evaluado con precisión los documentos sustentatorios de su pedido, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2017 (f. 3), expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha justificado su decisión en las siguientes razones:

QUINTO: De lo expuesto se desprende, que en sentencia firme de autos contenida en la Resolución N° 15 del 13 de julio del 2010, se ordenó a la entidad demandada reincorpore al demandante en cargo igual al que se desempeñaba antes de su cese u otro de naturaleza similar, en el **grupo ocupacional de técnico**; siendo el cargo desempeñado al momento de su cese, de Jefe Administrativo II de la Oficina de Historias Clínicas y Archivo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00424-2020-PA/TC
LIMA
FLAVIO ESTANISLAO ROJAS
SARMIENTO

Oficina Administrativa IV de Admisión, según el Octavo considerando de la Sentencia de Vista.

Por otro lado, se aprecia de la **Constancia N° 39-UAP-ORRHH-OADMGA-RAA-ESSALUD-2014 del 03 de febrero del 2014**, emitida por el Jefe de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara, (obrante a folios 113), que la demandada ESSALUD reincorporó al actor a partir del 20 de enero del 2009 y que aquél se desempeña en el cargo de Administrador Adjunto 5 Nivel Técnico 2 (T-2) en la Oficina de Capacitación, Investigación y Docencia del Hospital Base Guillermo Almenara Irigoyen, de la Red Asistencial Almenara.

Asimismo, del documento **Reordenamiento Cuadro de Asignación de Personal (Diciembre 2012), Seguro Social de Salud – ESSALUD 0201- Red Asistencial Almenara**, (folios 129 a 131), se aprecia que el cargo de Jefe Administrativo II de la Oficina de Historias Clínicas y Archivo de la Oficina Administrativa IV de Admisión, en el que cesó el actor, ya no existe con tal denominación; verificándose por el contrario que la Unidad de Archivo de Historias Clínicas de la Red Asistencial Almenara, cuenta entre otros, con los cargos estructurales de **Jefe de Unidad con Código de cargo E6JUN y Asistente administrativo** con Código de cargo T2AAD.

SEXTO: Por tanto, el perfil del cargo de Jefe de la Unidad de Archivo e Historias Clínicas, es de **Ejecutivo**; el cual es distinto del perfil del cargo que ostentó el actor, de Jefe Administrativo II de la Oficina de Historias Clínicas y Archivo, por que a éste le corresponde, por mandato judicial el grupo ocupacional de **Técnico**.

En consecuencia, al actor en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal - CAP le corresponde el cargo similar de Asistente administrativo con Código de cargo T2AAD, es decir, Asistente Administrativo Técnico 2 de la Unidad de Archivo de Historias Clínicas de la Red Asistencial Almenara, en estricto cumplimiento de la sentencia firme y Auto de Vista del 07 de octubre del 2015, teniéndose presente que se ordenó la reincorporación del actor en cargo similar al cesar, pero dentro del grupo ocupacional de Técnico; no sin antes precisar que la Resolución N° 20 del 16 de marzo del 2015, fue anulada por el citado Auto de Vista del 07 de octubre del 2015, por lo que no resolvió sobre lo pretendido.

7. Así las cosas, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al confirmar la decisión de reincorporar al actor en el cargo de asistente administrativo, con código de cargo T2AAD, se ha esclarecido que aquel es el cargo que le corresponde de acuerdo con la sentencia emitida con fecha 13 de julio de 2010, que especificaba el nivel técnico al momento de su cese según el cargo que tenía. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00424-2020-PA/TC
LIMA
FLAVIO ESTANISLAO ROJAS
SARMIENTO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00424-2020-PA/TC
LIMA
FLAVIO ESTANISLAO ROJAS
SARMIENTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la razón de rechazo invocada, pues resulta notorio que el recurrente pretende un reexamen del criterio adoptado por los órganos judiciales precedentes para decidir reincorporarlo en el cargo de asistente administrativo nivel técnico 2, cuando —según afirma— le corresponde ser repuesto en el cargo de jefe de la Unidad de Archivo e Historias Clínicas, argumentando para tal efecto falta de precisión en la evaluación de los documentos presentados para sustentar su pedido por parte de dichos jurisdiccionales. No obstante, no suscribo lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 primera parte, ya que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si las resoluciones cuestionadas han cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:10-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:51-0500